

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2022-00034 00

El Juzgado no tiene en cuenta las fotografías de la valla, pues véase que en él se indicó de forma errada la numeración predial del inmueble, como también la dirección del inmueble, siendo lo correcto como se dispuso en el certificado aportado, y no como quedó allí, aunado a esto deberá indicar la dirección actualizada del inmueble.

Una vez aportada la fotografía en debida forma se decidirá lo que corresponde a seguir con el trámite del proceso, de igual forma se le requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a las demás cargas que le corresponden.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00038 00

En atención al memorial presentado por el secuestre designado, en donde informa el no pago de los honorarios que le fueron fijados como Auxiliar de la Justicia, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a este auto proceda a cancelar los mismos, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00082 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 28 de septiembre de 2022 se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta los principios de lealtad y buena fe procesal se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Una vez cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante con el proceso, de igual forma se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación conforme a la norma procesal correspondiente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00093 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Diego Fernando Trujillo, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez, se trabe la *litis* como corresponde con la demandada Ivonne Tatiana García Sánchez, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00112** 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "472", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00166 00

- 1.) En atención al memorial presentado por el secuestre designado, en donde informa el no pago de los honorarios que le fueron fijados como Auxiliar de la Justicia, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a este auto proceda a cancelar los mismos, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.
- 2.) En atención al memorial presentado por las partes, por Secretaría remita al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el oficio de levantamiento de medida cautelar aquí decretada, con el fin de que proceda a darle el trámite correspondiente, déjese las constancias que allá lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00137 00

1.) Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curador ad-litem* a la empresa a **Triunfo Legal S.A.S.**, para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, con el objeto que ejerza el derecho de defensa del demandado Construnader Visual S.A.S. En Liquidación, dentro del presente asunto.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que <u>el cargo será de</u> forzosa aceptación (núm. 7º art. 48 ibídem). Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$500.000 pesos m/cte.

Notifíquese la decisión al abogado designado en la carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico triunfolegalsas@gmail.com.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de abril de 2023.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00194 00

- 1.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.
- 2.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.326.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00254** 00

En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.300.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00296** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que el avaluó catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$109'401.000,00** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-103689</u>, para el día <u>23 de octubre del año 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana</u>, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la Secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante según lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el valor allí dispuesto supera el avaluó comercial allegado por el extremo actor, amén que quien lo aportó no considera que fuera idóneo para establecer su precio real, máxime que se hace menos gravosa la situación de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El Nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este Juzgado es decir <u>Transversal 12#34ª-18, Barrio</u> Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que "una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00315 00

En atención al memorial presentado por el secuestre designado, en donde informa el no pago de los honorarios que le fueron fijados como Auxiliar de la Justicia, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a este auto proceda a cancelar los mismos, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal No. 257544189002-2022-00324 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado el demandado del auto que admitió la demanda por medio de curador *ad-litmen*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora descorrió las excepciones propuestas, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 19 de octubre de 2023, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>demandante</u>, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, aunado y el interrogatorio de Carlos Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Andrés Felipe Cárdenas Melo, y por la parte <u>demandada</u> los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00333 00

- 1.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-244233**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00334 00

- 1.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-162616**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00357 00

En atención al memorial presentado por el secuestre designado, en donde informa el no pago de los honorarios que le fueron fijados como Auxiliar de la Justicia, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a este auto proceda a cancelar los mismos, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00361_00

En atención al memorial presentado por el secuestre designado, en donde informa el no pago de los honorarios que le fueron fijados como Auxiliar de la Justicia, se le corre traslado a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a este auto proceda a cancelar los mismos, vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00363 00

En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 19 de octubre de 2022, en ese orden de ideas no hay lugar corregir la providencia mencionada.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00445 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Yurany Andrea Robayo, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 ídem, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00445** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A, instauró demanda ejecutiva contra Yurany Andrea Robayo, con el propósito de obtener el pago de 110.693,8419 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900100494 que milita de folios 44 a 64 del archivo principal y que equivalían al 4 de agosto del 2022, equivalían a la suma \$35′565.465,83 pesos m/cte., 3.464,3335 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 30 de diciembre de 2021 y el 30 de julio de 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 4 de agosto del 2022, equivalían a la suma de \$1′079.297,50 pesos m/cte. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2022), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Igualmente, 4187,5990 UVR y que al 4 de agosto de 2022 equivalente a la suma de \$1'304.627,62 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

El mandamiento de pago se libró el 17 de agosto de 2022, del cual la parte demandada se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00556** 00

1.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera la apoderada de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, al poder otorgado por el demandante.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 *ídem*, le <u>RECONOCE</u> personería al togado <u>Manuel Enrique Torres Camacho</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Eduer Leonardo Arévalo Calderón, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2022-00556** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Comercial AV Villas S.A., instauró demanda ejecutiva contra Eduer Leonardo Arévalo Calderón, con el propósito de obtener el pago respecto del pagaré No. 2429556. la suma de \$6'477.989 pesos m/cte., que milita de folio 5 al 8 del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2022, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por otro lado, \$701.212 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, antes citado.

Igualmente, la suma de \$3'599.843 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.4960792000225377 - 5471413219149527, que milita a 9 al 12 del archivo digital. más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 21 de septiembre de 2022, y que se corrigió por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2022, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Laboral No. 257544189002-2022-00594 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación, realizada por la parte actora, al demandado Ecoopsos E.P.S pues véase que, si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos utilizando los términos y los requisitos dispuesto en el artículo en mención, toda vez que tal como dispone la ley en mención la notificación se entenderá surtida correctamente cuando el indicador recepcione, acuse de recibo o se logre acreditar la recepción del correo a lo cual de lo aportado no se encuentra probado.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 ídem y 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00113** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real —título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra de Yenis Paola Cadena Nieto por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 58.464,70 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 26007 que milita de folios 2 a 5 de la presente encuadernación y que, al 22 de febrero de 2023, equivalían a la suma \$19.361.152,51 pesos m/cte.
- 2.) 2.529,02 UVR por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2022 al 15 de febrero del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 22 de febrero de 2023 equivalían a la suma de \$804.088,01 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2.545,6100 UVR equivalente al 22 de febrero de 2023 en la suma de \$843.003,44 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.
- 6.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-158718</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o

dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Angie Melissa Garnica Mercado</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00114 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real —título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra de Yobany Ferney Castillo Pava y Adriana Castañeda Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 91.980,32 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16944 que milita de folios 2 a 5 de la presente encuadernación y que, al 21 de febrero de 2023, equivalían a la suma \$30.440.988,08 pesos m/cte.
- 2.) 2.912,18 UVR por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2022 al 16 de febrero del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 21de febrero de 2023 equivalían a la suma de \$963.789,17 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 3.987,1800 UVR equivalente al 21 de febrero de 2023 en la suma de \$1.319.561,61 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.
- 6.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-181376</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o

dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Angie Melissa Garnica Mercado</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Amparo de Pobreza Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00413** 00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por JOSÉ ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial como es demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE UNA NEGLIGENCIA Y OMISION MÉDICA en contra de EPS COOPSALUD anteriormente COMPACTA y la ESE HOSPITAL EL TUNAL de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece "Se <u>concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos</u> del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, <u>salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso</u>" (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado" (Negrita fuera de texto)

En el proceso el cual se pretende presente se encuentra inmerso un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el amparo de pobreza formulado por JOSÉ ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la parte actora.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Aprehensión No. 257544189002-2023-00414 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado 03 Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa KUO319, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Aprehensión No. 257544189002-2023-00415 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa GMR922, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00416 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) El poder allegado y visto en el folio 01 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá

proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

- 4. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones y el numeral 8° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.
- 5. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2023-00420 0

Se encuentra al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por BRAULIO ARTURO AMAYA RINCON, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial como es demanda de RESOLUCION DE CONTRATO en contra de UEIMY LICETH ALAPE.

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece "Se <u>concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos</u> del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, <u>salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso</u>" (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado" (Negrita fuera de texto)

En el proceso el cual se pretende presente se encuentra inmerso un derecho litigioso a título oneroso, toda vez que se pretenderá la restitución de los pagos efectuados por concepto de arras u otro equivalente como indemnización de perjuicios, lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el amparo de pobreza formulado por BRAULIO ARTURO AMAYA RINCON, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la parte actora.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00418 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.- Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y cláusula penal, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio, según lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el tenor literal de los artículos 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.
- 4. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00422 0

Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez Civil Municipal de esta municipalidad*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandante posee dirección electrónica, de ser el caso señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.) Adecue la demanda, toda vez que de la misma no se desprende acápite de pretensiones, así las cosas, proceda a adecuar la demanda conforme al numeral 4 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00423 0

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 3. Aclárese la pretensión C) toda vez que se solicita el pago de intereses corrientes, y observando la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del pagaré objeto de recaudo sin número de fecha 20 de enero del 2018, y con fecha de exigibilidad de 20 de enero del 2019, por valor de \$ 8.000.000. Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en la letra de cambio aportado no se obligó a cancelar intereses corrientes o remuneratorios, observándose, además, que no hay carta de instrucciones para diligenciar la letra de cambio, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor por el ejecutante.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00443 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil Municipal de Medellín Antioquia", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00444 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos numeral 3º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesiones de bienes, por el avaluó catastral de estos.", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 ibídem, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$46.400.000 pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (24 de julio del 2023), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el valor del avaluó catastral supera el monto antes señalado (\$67.565.000), el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

<u>SEGUNDO:</u> REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00445** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00446 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

decemberant

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00447 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Luis Alberto Fonseca Caro, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29.076.755,34 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200179824 que milita de folios 3 a 19 de la presente encuadernación.
- 2.) \$840.237 pesos m/cte., por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 13 de febrero del 2023 al 13 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.048.368,23 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-162196</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Paula Andrea Guevara Loaiza</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00448 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de John Arnulfo Rodríguez Parra, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$24.436.449,50 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900080084 que milita de folios 3 a 19 de la presente encuadernación.
- 2.) \$838.974,90 pesos m/cte., m por concepto del capital de (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de noviembre del 2022 al 29 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (21 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$2.820.093,29 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051- 178492</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Paula Andrea Guevara Loaiza</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00449 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y</u> <u>debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "<u>Juzgado Civil</u> de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00450** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil Municipal", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ejusdem.
- 3. Realice la conversión de pesos en UVR sobre los intereses de plazo, toda vez que dentro del título base de ejecución fue pactado el monto del crédito en UVR, conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 4. Informe bajo la gravedad de juramento si la parte demandada posee canal digital y de ser así informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 5. **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00424 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juzgado Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00427 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Aclare las pretensiones c.), d), e), toda vez que pretende el cobro de cuotas vencidas y los intereses es de la misma, de cuotas cuya fecha no se han cumplido como lo seria 6 de octubre de 2028, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2023-00428** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y</u> <u>debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> de Soacha Cundinamarca", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
- 4.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00429 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentran los documentos aportados y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETA CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00433** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A., en contra de Diana Yamile Reyes Alba, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 114.972,6685 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000045849 que milita de folio 5 al 9 de la presente encuadernación y que, al 10 de julio del 2023, equivalían a la suma \$40'085.980 pesos m/cte.
- 2.) 518,7354 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de febrero del 2023 y el 27 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$180.861 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 3.728,7436 UVR equivalente en la suma de \$1.300.052 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-217074</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Diana Esperanza León Lizarazo</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00434** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Sandra Yohana Buitrago Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29.403.501,71 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200159842 que milita de folios 51 a 59 de la presente encuadernación.
- 2.) \$1.023.652,67pesos m/cte., por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de marzo del 2023 al 10 de julio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de mayo de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.163.049,52 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-170235</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Carolina Abelló Otálora</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00435** 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del banco Finandina S.A, contra de Miguel Angel Gaitan Lopez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$23.709.834,00pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No1151017252 que milita a folio 9 al 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de junio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$6.581.755,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados hasta el 15 de junio del 2023.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00435 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$45.437.383,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00436** 00

y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Agrupación De Vivienda Mompos Ciudad Colsubsidio P.H., contra de Nilson González González y María Inés Arcila García, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$ 2.030.600,00 pesos m/cte., por concepto de (21) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre del 2021 al 30 de junio del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$197.000,00 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de sancion vencida y no pagada, para la fecha contenida en el título base de la ejecución, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Adriana Marcela Lopez Escobar</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00436 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la <u>Carrera 3 No.15-75 Sur actualmente Carrera 2 N. 30 – 139 Soacha – Cundinamarca, apartamento 308 torre 3,</u> exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$29.114.291,54 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día <u>15 de septiembre de 2023</u>, a partir de las <u>2:00 p.m.</u>, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00437** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y el escrito de media cautelar a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil Municipal De Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Aclare la solicitud de amparo de pobreza toda vez que esta se realiza cuando la parte interesada requiere la asistencia de un abogado para ser representado dentro del proceso, sin embargo y al ser un proceso de mínima cuantía la parte actora puede representarse así misma tal como lo expone en los argumento esgrimidos, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 *ídem* y 151,152,153 y s.s. *ejusdem*.
- 3. El poder allegado y visto en el folio 9 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o <u>notario</u>...", lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

- 4. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 5. Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 6.) Aclare la pretensión segunda en el sentido de indicar sobre que monto esta solicitando los intereses y aunado a esto de des la fecha en la que se están solicitando, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00440 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos numeral 3º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "En los procesos de pertenencia, <u>los de saneamiento de la titulación</u> y los demás que versen sobre el dominio o la posesiones de bienes, por el avaluó catastral de estos.", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 ibídem, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$46.400.000 pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (17 de julio del 2023), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00442 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra de Berenice Espinosa Zamudio y Nydia Viviana Corredor Espinosa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$ 27.407.688,53 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207796415 que milita de folios 7 a 16 de la presente encuadernación.
- 2.) \$ 1.145.039,38 pesos m/cte., por concepto del capital de (14) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de marzo del 2023 al 10 de julio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de mayo de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-150467</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Roberto Uribe Ricaurte</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00451 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 3. Realice la conversión de pesos en UVR sobre los intereses de plazo, toda vez que dentro del título base de ejecución fue pactado el monto del crédito en UVR, conforme la numeral 4 del artículo 82 *ídem*.
- 4. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00453 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00454 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, contra de Miguel Ángel Castellanos Alarcón, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$9.343.194 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 17000518172 que milita a folio 07 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Yolima Bermudez Pinto</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00454 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea el demandado Edgar Navarrete Algarra como empleado de WINNER GROUP S.A. Limítese el embargo a la suma de \$14.014.791 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$14.014.791 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-235838, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00455 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, contra de Myrian Duran Arias, por las siguientes sumas de dinero:

A) RESPECTO AL PAGARÈ No. 150002184755

1.) \$9.018.896,59 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 150002184755 que milita a folio 08 - 09 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

B) RESPECTO AL PAGARÈ No. 318800010078755026

- 1.) \$699.647,76 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 318800010078755026 que milita a folio 10 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) 34.272,73 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Yolima Bermudez Pinto</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00455** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

1.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado de las cesantías y dineros que por cualquier otro concepto posea el demandado Edgar Navarrete Algarra como empleado de FABRIHILOS S.A.S. Limítese el embargo a la suma de \$ 14.629.225,62 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$ 14.629.225,62 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00457 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00458 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.- Allegar los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 50S-40188199 y del inmueble ubicado en la Diagonal 36 No. 14 -41 del Barrio Rincón de Santafé de esta municipalidad con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, conforme la numeral 11 del artículo 82 *ídem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 4. Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y cláusula penal, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio, según lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el tenor literal de los artículos 4 del artículo 82 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Sucesión No. 257544189002-2023-00459 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos numeral 5° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral.", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 ibídem, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$46.400.000 pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (24 de julio del 2023), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el valor del avaluó catastral supera el monto antes señalado (\$79.149.000), el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

<u>SEGUNDO:</u> REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00460 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Isaías Serna Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$15.085.976,06 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 19216542 que milita de folios 08 a 11 de la presente encuadernación.
- 2.) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda(26 de julio de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.107.502,41 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el 18 de julio del 2023.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-128465</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 7.) Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 1461 del 18 de noviembre del 2011 otorgada en la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá D.C., a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Pedro José Mejía Murguieitio</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00461** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Allegar la correspondiente escritura pública que pretende hacer valer de pues de lo aportado resulta ilegible impidiendo el análisis toda vez que, conforme al numeral 11 de del artículo 82 *ídem*.
- 2. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar en el acápite de pretensiones y de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.
- 3₂ Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
- 4.) El poder allegado y visto en el folio 05 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022,.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del

iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2023-00462 00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por LUIS ALEJANDRO MELO GUTERREZ, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial como es demanda Ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO VANEGAS ALARCON.

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece "Se <u>concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos</u> del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, <u>salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso</u>" (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado" (Negrita fuera de texto)

En el proceso el cual se pretende presente se encuentra inmerso un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el amparo de pobreza formulado por **LUIS ALEJANDRO MELO GUTERREZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la parte actora.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00463 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez Civil del Circuito*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 4. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETER CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00464** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil del Circuito" y "Juez Civil De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 4. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00465 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil del Circuito" y "Juez Civil De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 4. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00466** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda, poder y escrito de medida a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil del Circuito" y "Juez Civil De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023.
- 4. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00467 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, el llamado para conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de esta localidad, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos numeral 3º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece "En los procesos de pertenencia, <u>los de saneamiento de la titulación</u> y los demás que versen sobre el dominio o la posesiones de bienes, por el avaluó catastral de estos.", por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 ibídem, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma \$46.400.000 pesos m/cte. para el momento de presentación de la demanda (31 de julio del 2023), monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que el monto de las pretensiones supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00468** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombia S.A Hitos., en contra de Deisy Patricia Hernandez Yepes y Eduardo Garcia Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 105.530,9479 UVR por concepto del capital acelarado contenido en el pagaré No. 132207083734 que milita de folio 5 al 9 de la presente encuadernación y que, al 10 de julio del 2023, equivalían a la suma \$ 36'877.367,62 pesos m/cte.
- 2.) 4.117,933 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 31 de enero del 2023 y el 31 de julio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$1.399.816,22 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 1.727.074,11 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-143230</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Facundo Pineda Marín</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00469 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Lucy Raquejo Siabato, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$8'619.786,86 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300108535 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación.
- 2.) \$1.191.391,71 pesos m/cte., por concepto del capital de (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de noviembre del 2022 al 28 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de julio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$458.607,43 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-193873</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Juan Sebastián Báez González</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 29 hoy siete de septiembre de 2023 (C.G.P., art. 295).